

Borrador movilidad por razones de salud a otra categoría profesional de igual o inferior grupo

1. Cuando por motivos de salud no sea posible la adaptación ni el cambio de puesto de trabajo dentro de la misma categoría profesional, a solicitud del personal o a instancia de la Administración, se podrá efectuar la movilidad del personal laboral fijo a un puesto de trabajo de otra categoría del mismo o inferior grupo profesional, que pueda desempeñar y para el que se encuentre cualificado.

2. La movilidad requerirá el informe favorable del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo III del convenio colectivo y, en su caso, en la Relación de Puestos de Trabajo.

3. Los puestos de trabajo incursos en estos procedimientos serán objeto de bloqueo en el concurso de traslados. En el periodo que media entre la publicación de la oferta de empleo público y de la adjudicación de destinos de la correspondiente convocatoria, solo podrán adjudicarse plazas por este procedimiento cuando existan más vacantes de la correspondiente categoría profesional que las incluidas en la oferta de empleo público.

4. El personal no podrá renunciar al puesto de trabajo ofertado cuando este se encuentre en la misma localidad de destino. La movilidad tendrá carácter voluntario cuando se trate de una localidad diferente.

La no aceptación del puesto de trabajo ofertado cuando exista puesto de trabajo vacante en la misma localidad de destino para la que se cumplan los requisitos de aptitud y cualificación implicará la extinción del contrato por causas objetivas de ineptitud sobrevenida.

5. La adscripción al puesto de trabajo será definitiva y conllevará la novación del contrato de trabajo.

6. La persona trabajadora percibirá las retribuciones que correspondan a las nuevas condiciones laborales en que preste sus servicios. No obstante, cuando las nuevas condiciones laborales impliquen una minoración de retribuciones respecto de la situación anterior tendrá derecho a percibir un complemento personal transitorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 del convenio colectivo.